



2021-235

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo No. 2021-00235, con solicitud de acumulación de demanda. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 18 de abril de 2024

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S. y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00235-00

Revisada la demanda cuya acumulación se solicita, se observa que es instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S. y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, para obtener el pago de cánones de arrendamiento causados de agosto de 2021 a diciembre de 2021 y enero de 2022, más sus intereses moratorios, obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento suscrito entre el GRUPO ARENAS S.A., como arrendador, y TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S. y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, como arrendatarios, el cual fue subrogado por el arrendador a la aseguradora demandante.

La parte demandante a fin de probar la existencia de la obligación a su favor, aportó los siguientes documentos:

- Copia del contrato de arrendamiento comercial de 18 de julio de 2019, celebrado entre GRUPO ARENAS S.A., como arrendador, TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S., como arrendatario, y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, como deudor solidario, cuyo objeto fue la Bodega MA17 ubicada en la calle 110 No. 6-335 en el Parque Industrial Metroparque, en Barranquilla.
- Copia de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 14156, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., cuyo tomador y beneficiado es GRUPO ARENAS S.A., siendo los afianzados los arrendatarios.



2021-235

- Copia de la declaración de pago y subrogación de la obligación, expedido por la representante legal del asegurado arrendador GRUPO ARENAS S.A., donde hace constar unos pagos que recibió de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración, como consecuencia de la reclamación del seguro expedido en la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 14156, además, se informa que la citada aseguradora quedó subrogada en todos los derechos que corresponden a la arrendadora.

Pues bien, sobre la viabilidad de la acumulación de demandas ejecutivas, el artículo 463 del C.G.P. señala:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas...”

De acuerdo con el contenido de las normas en cita, un tercero y aún el mismo ejecutante pueden acumular una demanda a otra que esté en curso, con lo cual se persigue que en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones contra un mismo ejecutado.

Aterrizando al caso en estudio, tenemos que en la demanda que se quiere acumular están involucrados quienes fungen como demandante y demandados en la demanda primigenia, así mismo, se advierte que a través de la demanda cuya acumulación se pide se pretende el cobro de obligaciones distintas a las cobradas en la demanda inicial, pero que derivan del mismo título ejecutivo complejo aportado en esa demanda inicial, además, se observa que en esta acumulación al igual que en la demanda inicial, la aseguradora demandante reclama el pago de una obligación dinerario, a consecuencia de la subrogación¹ en los derechos que le corresponden al arrendador, a quien le canceló la prestación asegurada, consistente en cánones de arrendamiento.

Luego de valorar en su conjunto los documentos aportados como título de recaudo, es posible establecer que ellos constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 C.G.P.), a cargo de los ejecutados

¹Artículo 1666 C.C. “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”

Artículo 1096 C. Co. “El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”



2021-235

TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S. y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, , y a favor del ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como consecuencia de la subrogación en los derechos del asegurado contra el obligado.

Además, se pudo corroborar que la demanda que se quiere acumular cumple los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 88, 463 del C. G. P., artículo 1666 del C.C., artículo 1096 del C. Co., y demás normas concordantes, exigidos para librar la orden de pago solicitada.

Sea del caso señalar que en armonía con lo establecido en el artículo 1096, el mandamiento de pago se libraré por los cánones de arrendamiento y de administración que el asegurador a título de indemnización canceló al asegurado por la ocurrencia del siniestro, al haber operado sobre ellos la subrogación legal.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, debido a que cuando el asegurador se subroga en los derechos del asegurado indemnizado contra el autor del daño, solo lo hace hasta el valor de la suma pagada, y de reconocerse intereses no solo estaría el demandado pagando una cosa diferente a la debida (art. 1627 C.C.), sino que la aseguradora se estaría lucrando por el pago de la deuda a su cargo surgida del contrato de seguro, siendo que solo tiene derecho al reembolso de la indemnización pagada, sin obtener ganancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación de la demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S. y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, al proceso ejecutivo adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S. y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S. y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$58.501.973) por concepto de capital de las cánones en mora de arrendamiento y administración de agosto de 2021 a enero de 2022, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la demandante realizado el pago de cada concepto hasta que se realice la cancelación de la obligación, suma discriminada de la siguiente manera:



2021-235

FECHA DE PAGO	PERIODO	CANONES ARRENDAMIENTO	CUOTA DE ADMINISTRACION
11/08/2020	Agosto 2021	\$9.483.504	\$780.000
10/09/2020	Septiembre 2021	\$9.483.504	\$780.000
12/10/2020	Octubre 2021	\$9.483.504	\$780.000
11/1/2020	Noviembre 2021	\$9.483.504	\$780.000
13/12/2021	Diciembre 2021	\$9.483.504	\$780.000
11/02/2022	Enero 2022	\$6.638.453	\$546.000
	TOTAL	\$54.055.973	\$4.446.000

TERCERO: No librar orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los respectivos intereses, tal como dispone el Art. 431 del CGP.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, y atendiendo lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213/2022, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días haga uso de él.

4

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, para actuar en este asunto como abogada demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico de 19 de abril de 2024

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a806e59540aa83efb91d8694d11f8179c0eec92014e385281f0dd50cf9e061ca**

Documento generado en 18/04/2024 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>